



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01600-2018-PHC/TC

LIMA SUR

YERIL JESÚS AARÓN GUTIÉRREZ
OCHOA, representado por WÁLTER
GUTIÉRREZ MORENO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de junio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Antelmo Castañeda Berrocal, a favor de don Yeril Jesús Aarón Gutiérrez Ochoa, contra la resolución de fojas 129, de fecha 9 de noviembre de 2017, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01600-2018-PHC/TC

LIMA SUR

YERIL JESÚS AARÓN GUTIÉRREZ
OCHOA, representado por WÁLTER
GUTIÉRREZ MORENO

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia, pues está dirigido a cuestionar una resolución judicial que era susceptible de ser impugnada ante la judicatura ordinaria a efectos de su reversión. En efecto, se solicita que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 20 de abril de 2015, a través de la cual el Primer Juzgado Penal de Villa María del Triunfo condenó al favorecido como autor del delito de violencia contra la autoridad agravada (Expediente 00118-2013-0-3001-JR-PE-01).
5. Se afirma que el favorecido ha sido condenado por un delito que no ha cometido, pues no agredió a los miembros policiales, sino que simplemente se resistió a su detención efectuándose un corte en el brazo. Se alega que la sentencia cuestionada vulnera el debido proceso, ya que no se realizó investigación y solo bastó la versión del policía denunciante como prueba de cargo para dictar la sentencia. Se precisa que el favorecido fue condenado por un hecho atípico, puesto que en la versión brindada por el aludido policía se señala que dicha autoridad no fue agredida, sino que el beneficiario se resistió a su detención, lo cual no constituye delito de violencia y resistencia a la autoridad.
6. Sin embargo, de autos se aprecia que, a fin de recurrir ante la judicatura constitucional no se agotaron los recursos internos previstos en el proceso penal para revertir los efectos de la resolución judicial que, se alega, afectaría el derecho a la libertad personal materia de tutela del *habeas corpus*.
7. En efecto, de lo expuesto en la Resolución 6, de fecha 23 de marzo de 2016, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur (f. 46), esta Sala aprecia que el recurso de apelación interpuesto contra la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01600-2018-PHC/TC

LIMA SUR

YERIL JESÚS AARÓN GUTIÉRREZ
OCHOA, representado por WÁLTER
GUTIÉRREZ MORENO

cuestionada devino extemporáneo, toda vez que fue fundamentado fuera del plazo legal.

8. A mayor abundamiento, cabe indicar que el sustento del recurso de autos se encuentra relacionado con asuntos propios de la judicatura ordinaria, tales como los alegatos de irresponsabilidad penal y la valoración y suficiencia de las pruebas penales y la apreciación de los hechos penales a efectos de la calificación del delito. Por consiguiente, el recurso de autos debe ser declarado improcedente.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVAÉZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL